

EL CONCEPTO DE “PROVINCIAS” Y “PUEBLOS”, Y SU RÉGIMEN DE GOBIERNO INTERIOR EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

José de Jesús LÓPEZ MONROY*

SUMARIO: I. *La profunda tradición de “provincias” y “pueblos”.*
II. *La concepción del derecho y de la justicia en la tradición española.* III. *Anexos.*

En la mentalidad de los habitantes del actual México, entonces Reino de Nueva España, la elaboración por escrito de una Constitución que se realizó en Cádiz desde sus trabajos preliminares habidos en 1811 hasta la redacción definitiva, surgió un constitucionalismo monárquico parlamentario y de un análisis siquiera fuera superficial del *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*, que fueran impresas en Cádiz en la Imprenta Real 1811, nos encontramos que, obviamente, habría una discusión acalorada por la libertad de Imprenta, que quedó consagrada en la facultad Vigésima Cuarta de los poderíos que facultaban a las Cortes para “aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino”; esto implicó la supresión del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de una amplísima discusión sobre las ideas del Siglo de las Luces con la publicación del *Diccionario Crítico Burlesco*.

El manejo político de la crítica a la ideología, es obvio que estaba sustentada en la amplísima tradición filosófica de la España.

En las venas de la sangre española estaban las ideas de Seneca, Lucrecio, y la maravillosa enciclopedia del siglo VI, de San Isidoro de Sevilla con su famosa obra *Etimologías*.

* Catedrático de Derecho Civil e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Mas la ley de imprenta en realidad sustentaba la tesis de la posibilidad de diferir de este bagaje cultural, a mi modo de ver, sin destruirlo.

Fue objeto también de discusión, las fuentes constitucionales que sirvieron de base a la Constitución de Cádiz.¹

La noción de soberanía que adopta el constitucionalista de Cádiz, es la de la soberanía nacional y, por consecuencia, recibe una influencia del constitucionalismo francés.

Los legisladores de Cádiz tuvieron la sabia virtud de la prudencia, y adoptaron de este modo una “Monarquía constitucional parlamentaria”, que reglamentaba lo que constituía la esencia misma del Pueblo Español, o sea, a mi entender, el concepto de “provincias” y “pueblos”.

Enumeración:

Respecto del territorio español ubicado en la Península, se mencionan las provincias de: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia. Obviamente se mencionan además las Islas Baliares y las Canarias y posesiones de África y en la America Continental y Central, nuestros territorios y en la America Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, Perú, Chile, Provincias del Río de la Plata y todas las Islas del Mar Pacífico y del Atlántico. En el Asia, las Islas Filipinas.

A continuación, me permito resumir las provincias de la antigua España, de la historia general de España, compuesta, enmendada y añadida por el padre Juan de Mariana de la Compañía de Jesús, del año MDCCXCIV,² y³ que bien pueden todos comprenderse debajo de cinco nombres de reinos; el primero el reino de Portugal y su gente tiene por fundadores a los franceses con su caudillo don Enrique, la Ciudad de Portu asentada a la boca del río Duero y otros pueblos comarcanos. De Portu y de Galicia que es la Francia. Segundo, reino de León, tome este reino su apellido de la Ciudad de León que fue y es hoy la Real y Metrópoli de aquella provincia. Contiene en sí la Galicia toda y las Asturias de Oviedo; las cuales desde el río Mearo y des-

¹ Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 34.

² Resumen basado en Marina, Juan de, *Historia general de España*, Madrid, MDCCXCIV, 10 ts.

³ *Idem*.

de el lugar de Rivadeo llegan con sus riveras extendidas hasta el Puerto de Llanes. Ultra dentro de Castilla La Vieja pertenece al reino de León todo lo que está comprendido entre el bosque de Pierna y el Río Carrión, hasta que llega a Pisuerga y entra en Duero; y pasado el río Duero, otro río llamado Heva y Redamón que con él se junta, son dos aledaños a este reino; finalmente, una línea tirada en Salamanca y Ávila, que toca las cumbres de aquéllos montos y llega a la raya de Portugal.

Éste fue antiguamente el distrito del reino de León, júntesele adelante, sacada Placencia y su Diosesi, toda estremadura; tercero el reino de Navarra, que contamos en tercer lugar entre los reinos de España, está sentado en tierra de los Vascones, pueblos antiguos de España. Tiene por las espaldas por linderos y raya a los Pyrineos, y parte del monte que diximos se remata en el Cabo de Finis Terrae; por las demás partes le ciñen el río Aragón o Arga a mediodía y por la banda del poniente otro pequeño río que entra en Ebro.

El reino de Aragón se divide en Cataluña, Valencia, y la parte que previamente se llama Aragón. Está ceñido por las partes de mediodía, Levante y Septentrion con el Mar Mediterráneo, y con aquella de los Pyrineos donde estaban los Ceretanos y hoy Cerdania, y con la raya de Navarra. Por el Poniente tiene por término el río Ebro por la parte que toca a Navarra. Ahí se tira una línea con muchas y grandes vueltas que hace por Tarazona, Daroka, Hariza, Tiruel, Xativa y Origüela hasta la boca del río Segura, que está entre Alicante y Cartagena, donde de dicha línea toca en nuestro mar y divide las tierras de la Corona de Aragón de lo restante de España, el nombre de Aragón se deriva de Tarraco, que quiere decir Tarrogana o, lo que es más probable del río Aragón hoy Arga, el cual corre por donde al principio se comenzaron a ganar de los moros y a extender los términos y distrito de aquél reino.

El reyno de Toledo es, asimismo, parte de Castilla, el qual hoy se llama Castilla la nueva, y antiguamente la Carpetania. Corre por medio del río Tajo, por sus arenas doradas, suavidad del agua, fertilidad y hermosura de los campos que riega, el más celebrado de España: corre ácia la parte de Poniente, mas revuelve algun tanto ácia el Mediodia; como también hacen esta vuelta los rios Duero, Guadiana y Guadalquivir. Pasa Tajo en particular por Toledo, ciudad situada en medio de España, luz y fortaleza de toda ella, fuerte por la naturaleza del sitio, excelente por la hermosura y ingenios de sus moradores, señalada por el culto de la reli-

gión y estudio de las ciencias, bienaventurada por el saludable cielote que goza. Y dado que su suelo es estéril y en gran parte lleno de peñas, mas por la bondad de los campos comarcanos es abundante de todo género de mantenimientos y de arreos. Ciñela el río casi toda al derredor, que pasa acanalado por entre dos montes ásperos y altos, no sin grande maravilla de la naturaleza. Queda solamente de la ciudad por ceñir ácia el Septentrion una pequeña entrada de áspera subida y agría. Pasado Toledo, á la ribera del mismo rio está asentada Talavera, que Ptolemeo llama Libora: villa grande numero de gente, y de tierra fértil y abundosa. Dede allí el dicho Tajo corta por medio la Lusitania (cuyos términos caian allí cerca) y aumentado de muchos rios que en él entran, se mete en el Océano junto á la ciudad de Lisboa.

En la misma parte de España se comprehende la provincia Carthaginense, donde estan Carthago Spartaria (hoy dicha Cartagena) Murcia y Cuenca, y los Celtiberos cuya cabeza fue Numancia: demas desto la Mancha de Aragon en los Contestanos. Pertenece otrosi al reyno de Castilla la Bética, que es casi lo que hoy se dice Andalucía, donde estan Sevilla, Córdoba y granada, ciudad que antiguamente se llamó.

Illiberis, por lo ménos estuvo la dicha Illiberris cerca de donde hoy está Granada: de lo qual demas de otros rastros que desto quedan, es argumento muy claro la puerta de Granada, llamada de Elvira, y un monte que allí hay, que se llama del mismo apellido.

La simple enumeración de las “provincias”, no parecen que anunciaran ninguna novedad. Sin embargo esta ponencia se permite sostener que el punto central de la Constitución de Cádiz, radica en el reconocimiento de estas “provincias” y “pueblos”, que reflejan la variedad y riqueza histórico-cultural de las diversas partes de la España de entonces, y que expresamente quedaron enunciadas en ambas Américas.

I. LA PROFUNDA TRADICIÓN DE “PROVINCIAS” Y “PUEBLOS”

Las Siete Partidas del Rey Alfonso X el Sabio, contiene en la Primera Partida XXII títulos y después de explicar del porqué de las Siete partes, se habla de las leyes y del uso, de la costumbre y del fuero.⁴

⁴ Las Siete Partidas del rey Alfonso X el Sabio. Impreffo en Salamanca por Andrea de Portonaris, con privilegio Imperial. MDLV.

Me permito indicar que la España de esos siglos, no fue una España absolutista puesto que requería reconocer y, de hecho reconoció, los usos locales las costumbres de los pueblos y los fueros que al decir de la Ley I, título segundo, Ley III y leyes V y VI, indicaban el uso se refiere a las cosas que el “hombre “dize” efaze, que sigue continuadamente en lugar, tiempo y sin embargo ninguno”.

La costumbre surge en el Pueblo y así lo dice la maravillosa Ley V señalando que: “Pueblo tanto quiere decir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. De estos no hace distinción entre mujer y cléro”.

Al definir el “pueblo” como un ayuntamiento, la tradición española elabora un sistema de gobierno en donde la democracia radica en el pueblo, otorgando derechos no sólo a los hombres sino también a las mujeres y a los hijos, no sólo a los seglares, sino también a los hombres de iglesia y religiosos. Es la consagración de los principios de una democracia directa. La definición que da la Ley V debía ser el centro constitucional de la España de todos los siglos.

Cuando describe el fuero la Ley VIII en realidad hace una descripción de la costumbre escrita adoptada en la época de la Reconquista. Los reinos cristianos exigieron de sus reyes las costumbres vividas en sus diversos Pueblos, obviamente si estas costumbres son racionales, como exige la Ley VI.

En el concepto de “provincia” recogen las Cortes de Cádiz la vivencia de la misma. No encuentro en el *Diario de los Debates* que estos conceptos hubiesen sido objeto de alguna discusión, se adoptaron porque esa era la vivencia de España, de tal suerte que puede decirse que “los fines propios y específicos de la provincia son garantizar los principios de solidaridad y equilibrio interrumpidos en el marco de la política económica y social”, definición constitucional fundada en la actual Constitución de España.

En otros términos si a través de la noción de “pueblo” se practicó la democracia directa en los “ayuntamientos” y se consagraron las costumbres locales, el concepto de “provincia” estaba destinado a *unificar a los pueblos alrededor de un género superior*, de tal suerte que desde las Cortes de Cádiz se consagraron los principios de autorregulación jurídica en las distintas provincias.

No ignoro que habrá habido eminentes escritores que criticaron el concepto de “provincia” a los que no me atrevería yo a contradecir, sino únicamente a reflexionar que el concepto de provincia es un concepto de “equilibrio de poder”.

Los seres humanos buscan en el poder abusos de toda especie, la noción de una provincia y de un concepto de “pueblo” equilibraría los abusos irracionales de los políticos.

II. LA CONCEPCIÓN DEL DERECHO Y DE LA JUSTICIA EN LA TRADICIÓN ESPAÑOLA

Por esta razón considero que la concepción del derecho en la tradición española es eminentemente realista y a este efecto invoco las “Leyes del estilo”, también elaboradas por el Rey Alfonso X el Sabio.⁵

La Ley CCXXXVIII del estilo, indica:

...quantas cosas embargan el derecho escripto.

Otro si, es a saber, que cinco cosas son que embargan los derechos escriptos. La primera es costumbre usada, que es llamada consuetudo, en Latín, si es razonable. La segunda, es postura que hayan las partes puesto entre sí. La tercera, es perdón del Rey: quando perdona la justicia. La cuarta, es quando fase Ley de nuevo que contraría el otro derecho escripto con voluntad de faser ley. La quinta, es quando el derecho natural es contra el derecho positivo que fizieron los hombres. Ca el derecho natural se debe guardar, en lo que no fallaron en el derecho natural, escribieron y pusieron los hombres leyes.

Esta concepción es eminentemente realista, pues en primer lugar recoge la costumbre del “pueblo”. Por esta razón considero que la parte que recoge la tradición de este antiguo derecho español, y que no fue objeto de discusión puesto que en el *Diario de los Debates* se daba por aceptado, es lo que la Constitución de Cádiz consagró en el título VI denominado “Del Gobierno Interior de las “Provincias” y de los “Pueblos”, y especialmente el artículo 309. “Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y

⁵ Incipit Commentvm. Famofissimido Etoris Alfondi de Montalvo. En Salamanca, En cafa de Iuan Baprifta de Terranoua. . Estataffado en 1 5 6 9 marauedis.

el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos”.

Las potestades que tienen los ayuntamientos relatadas en el artículo 321 y relativas a la policía de salubridad y comodidad; seguridad de las personas y bienes de los vecinos; administración de los caudales de propios y arbitrios; el repartimiento y recaudación de las contribuciones; las escuelas de primeras letras y los demás establecimientos de educación; los hospitales y Hospicios; la construcción y reparación de caminos; las ordenanzas municipales y la *promoción de la agricultura, la industria y el comercio*.

El capítulo segundo de la Constitución de Cádiz, en este mismo título VI, hace radicar el gobierno de las provincias en el jefe de la misma, debidamente amparado por una diputación provincial.

La costumbre usada en los pueblos de España, se consideran la primera fuente del derecho.

La empresa, el orden jurídico como fuentes consagradas en la segunda, tercera y cuarta regla de las leyes del estilo.

Las leyes del estilo ponen su confianza en la postura que hayan puesto las partes, en el perdón de la justicia a través de los principios de la *restituo in integrum* y el avance de los pueblos por medio de las leyes que sean resultado de un profundo y meditado desarrollo científico (el hacer ley de nuevo) y coronando este desarrollo histórico de las fuentes reales del poder se encuentra el derecho natural, que en la común intención de España recogía el concepto de las institutas: derecho natural es lo que la naturaleza enseña a todos los animales y en la que se ordena el respeto a la ecología natural y a la ecología humana.

Nada que puede obtenerse destruyendo las condiciones biológicas de nuestro planeta, o sacrificando a los hombres en una explotación inicua puede dar como resultado un desarrollo, ésta es la profunda virtud que consagran las antiguas leyes españolas.

Por qué se ordenó el respeto a las costumbres: veamos el ejemplo en el fuero de Casilla, llamado fuero de los hidalgos, que tendría un orden jurídico específico, el cual a continuación me permito relatar.

La tradición castellana coloca la justicia en manos de los alcaldes de los ayuntamientos, pero en toda la época de la Reconquista se veía en el juez o

alcalde como un “avenidor”, es decir, que se consideraba que ambas partes debían poner la resolución de sus querellas en manos de amigos.

Para llegar a la alcaldía había que hacer bocero a otro. La palabra bocero significa hacerle llamamiento.

Si algun ome quisier facer bocero a otro sobre demanda, quel aya, e eso mesmo, si lo quisier toller contra algud otro contra èl puede lo faser boce-ro en esta guisa: delante del Alcalde, estanto a mas las partes delante, deve decir ansi al Alcalde: sobre esta demanda e contra fulan, e devela nombrar, o el contra mi, fago mio bocero a fulan ome en esta manera, que por quanto el dijier, e raconare, o por el juicio, que el tomare, yo lo otorgo, que lo abre por firme; e si non fuer abonado, el Señor de la demanda deve dal fiador para cumplir todo lo que fuer juzgado: e si se avinieron amos a dos, quanto le dè porque sea bocero, si el bocero fiare sobre sua palabra de aquel, quel diò la vos, puedelo demandar, e averlo por fuero; e sil tomare peños, puedel demandar por fuero, que gelos quite, e el Alcalde de-vel dar plaço de dies días a que pague aquello, que puso con èl: e si a este plaço non pagare, del plaço en adelante non es tenuto el bocero de res-ponderle con los peños, si non quisier, e que se parta dello. E el ome, que dier sua vos a otro, si dier vos de demanda, quanto ganaren e mejoraren de la vos, quel tovier, andando en aquel pleito, debe ser de aquel, quel diò la vos, e la demanda; e el bocero, que recibe la demanda, puede aplaçar por èl, e puede dar testigos, e recibir jura, mas non puede jurar por èl; e aquel, que recibe la vos non puede dar otro ninguno que raçone por èl...⁶

Para entender este magnífico título debe decirse que “bocero” es el que abre la boca, pues la palabra viene del latín *bucca* y se dice que *tolle* por que son las palabras con que el pueblo incitaba a Pilatos a crucificar a Cristo.

En Castilla los juicios se resolvían entre “amigables” componedores pues así había dicho Cristo que se resolviesen los problemas entre prójimos. Sólo se acudía al Alcalde en plan de bocero, es decir, de insistir en un juicio público tal como se le pidió a Pilatos.

Era pues una sociedad la de Castilla que resolvía los problemas amigablemente. Sólo las audiencias cuando decretaban colectivamente dictaban un “auto” acordado.

⁶ *Fuero Viejo de Castilla*, Libro Tercero, título I, p. 76.

En el México novohispano, los alcaldes de los ayuntamientos aplicaron estos elocuentes principios.

Entrada la Independencia mexicana y conforme a la primera Constitución, de 1824, sí fueron los jueces federales y locales, según la terminología del sistema norteamericano, se aplicó en justicia local los eminentes principios de la tradición castellana.

III. ANEXOS

1. *Ley V. Quien puede poner costumbre, e en que manera*

Pueblo tanto quiere dezir ^d como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do fe allegan. E deyto no falcome ni muger, ni cleiro ^e ni lego. E tal pueblo como este, o la mayor parida del ^f, fi ufaren diez o veynte años ^g a fazer alguna cofa, como en manera de costumbre a fabiendolo el feñor ^b de la tierra, e no lo contradiciendo, e teniendo lo por bien, pueden la fazer, e de ue fertenida, e guardada por cofumbre, tiene fi enefte tiempo mifmo fueren dados ^c, concegeramente dos juicios, ^d por ella, de omes fabidores, e entendidos de juzgar. E no auiendo quie gelas contralle, effo mifmo feria, quando cotra tal costumbre, enel tiempo sobredicho, alguno pufieffe fu demanda, o Cuquerella: o dixeffe, que non hera costumbre que deueiffe valer. E el juzgador, ante quien acaefcieffe tal contienda, oydas las razones de ambas las partes, juzgaffe, que era costumbre ^e de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contra dixeffen. E otrofi dezimos, que la costumbre que el pueblo quiere poner, e vfar de ella, deue fercó derecha razón ^a e nó cótra la ley de dios ^b, ni cótra fénorio ^c ni cótra derecho natural ^d ni cótra procomunal e deto da la trra del lugar dofe faze, e deué la poner có grá cófejo, e nó por yerro ^f ni por antojo, ni porningúa otra cosaq les mueua, fino derecho e razón e pro, cafi de otra guifa la pufieré nó feria búena cofúbre, mas dáñamiéto dellos e de toda justicia.

2. *Ley VI. Que fuerga ha la costumbre para valer*

Fuerca muy grade ha la cofúbre, qndo es puefta có razón, affi como dijimos, ca las cótiendas q los omes an entrefi, de q nó fablan las leyes escritas, puedé fe librar porla cofubre ^g q fueffe vfada fobre las razones fobre q fue la cótienda, e avn ha fuerca de ley. otrofi dezimos q la cofubre puede

interpretar la ley quádo acaefcieffe dub da^h fobre ella, q andi como acofubraró los otros de la entéder, andi deue fer entédida e guardada. E avn ha otro poderio muy grande q puede tirar las leyes antiguasⁱ q fuefsé fechas antes q ella, pues q el rey dela trra lo cofintieffe vfar contra ellas rato tiepo como fobre dicho es, o mayor Efto fe deue entéder, quádo la cofúbre fueffe vfada gñalméte entodo el reyno Mas fi la cofubre fueffe especial, eftonce no defataria la ley fino en aql lugar k tan folaméte do fuefe vfada. E defatafe la cofúbre en dos maneras auq fea buena:fa j. Por otra cofubre qfea vfada cótra aqlla q era primeaméte puefta, por mádado del feñor^l ecóplazer de los trra, entédiédo q era mas fu pro q la primera, fegú el tiépo e la fazo en q lavfafse: la. Ij, fi fuefsé defpues fechas leyes escritas o fuero^m q fean contrarios Della, ca eftóce deuen fer guardadas las leyes o el fuero q fueró def pues fechas, e nó la costumbre antigua.

3. Ley. VII. *Que cofres fuero, e porq haasi Nome*

Fvero es cofa en q fe encierra^{ll} dos cofas qauemosdicho, vfo e cofubre, q cada vna dellas a de entrar en fuero para fer firme. Elvfo porq loso mes fe faga ael, e lo amé. La cofubre q les fea atsi como maera de heredamiento para lo razonar eguarddarcafi el fuero es como cóuiene, e debuévfo e de buca cofubre ha tá gra fuerca q fe torna como en ley^o porq matiene los omes, e biuévnos có o tros enpaz e justicia: pero ayetre el eeftas otras tato departimieto q el vfo e lacoflú bre fazéfe fobre cofas señaladas, maguerfea fobre muchas trras o pocas o fobre algúos lugaresfabidos. Mas el fuero a defer Pen todo e fobre toda cofa q pertenezca feñaladamére al derecho e ala justicia. e por efto es mas paladino^q q la costumbre, ni el vfo e mas concejero: ca en todo lugar fe puede dezir, e entender.

4. *Alfonfi de Montalvo*

En el nombre de Dios^a Amen. Porque los corazones de los omes fon partidos^b en muchas maneras.

Porende natural cofa es que los entendimientos y las obras de los omes no acuerden^c en vno. E porefta razon vienen muchas cótiendas entre los homes. Onde cóuiene al Rey^e

Has de tener fus pueblos en paz y en iuyftitia^a e a derecho q faga leyes^a porq los pueblos fepa como ha a viuir. E las defobediéncias y los pleytos^b q nacieré c entrellos féa de partidos. De manera q los q mal fizieré refciabá pena, y los buenos fiuá feguraméte. Porédenos dó Alfófo^d por la gra-

cia de dios rey de castilla ^c de Toledo d leó de Galicia, de feuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahé, de Badajoz, d baeca, y del algarue. Entédiédo, q la mayor partida d nuestros reynos no vuiéro fuero ^f: falta el nro tiempo: y juzgaua fe por fazañas ^a & por aluedrios departidos de los homes: por vfos defagifados ^b fin derecho, de que nafcié muchos males & muchos daños a los pueblos y a los omes, y ellos pidiendonos merced que les emendaffemos los vfos q falla ffemos q erá fin derecho c qu eles dieffemos fuero, porque viuieffen derechaméte de aquiadelante. Ouimos confejo ^c con nuestra corte, e con los fabidores del derecho, e dimos les este fuero que es efcripto en este libro, porque fe juzguen comunalmente todos varones e mugeres.

Emandamos que este fuero fea guardado por fiemprejamás, e ninguno no fea ofado de venir cótra el.

5. *Las Leyes del Eftilo*

En razón de los pleytos de los demadadores, e de los demandados, e de las cofas en q deué fer apercebidos fegú la costúbre de la corte de los Reyes de Castilla: del Rey dó Alfonso, e despuesdel Rey dó Sácho fu hijo e dende aca.

Ley.cccxxviiij. Quátas cofas embargan el derecho efcripto.

Otrofi es a faber, que cinco cofas fon q embargan los derechos efcritos. La primera, la costubre vfada, q es llamada confuetudo, en Latin, fi es razonable. La fegunda, es postura que ayan las partes puesto entre fi. La tercera, es perdon del Rey: quando perdona la justicia. la quarta, es quádo faze ley de nuevo q contraria el otro derecho efcripto con voluntad de fazer ley. la quinta, es quando el derecho natural es c’tra el derecho positiuo q fizieron los hóbres. Ca el derecho natural fe deue guardar, en lo q no fallaron en el derecho natural efcriuieron y pufieron los hombres leyes.